



EN LO PRINCIPAL: Querrela por delito de maltrato animal; **PRIMER OTROSÍ:** Solicita diligencias al Ministerio Público; **SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña documentos; **TERCER OTROSÍ** Señala forma de notificación; **CUARTO OTROSÍ:** Privilegio de pobreza; **QUINTO OTROSÍ:** Patrocinio y poder. **SEXTO OTROSÍ:** Delegación de poder

JUZGADO DE GARANTÍA DE LOS ANDES

JOSÉ IGNACIO BINFA ÁLVAREZ, Abogado, chileno, soltero, C.I N° 18.170.977-4, representante legal según se acreditará en un otrosí de esta presentación de **FUNDACIÓN ABOGADOS POR LOS ANIMALES APLA**, RUT 65.184.942-K, con domicilio para estos efectos en Paseo Bulnes 407, Oficina 73, comuna de Santiago, en causa **RIT 4643-2020, RUC 2001285885-0**, a S.S, respetuosamente decimos:

Que, de conformidad al artículo 113 del Código Procesal Penal, venimos en interponer querrela en contra de **NATHALIE ALEXANDRA CONTRERAS YÉVENES**, **JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ GUARDA**, **MAURICIO FELIPE MORALES YÉVENES** y todos quienes resulten responsables por la participación que le pueda corresponder en calidad de autor, cómplice o encubridor en el delito de maltrato animal y contrabando, según los fundamentos de hecho y de Derecho que procedemos a exponer:

I. ANTECEDENTES DE HECHO.

El día 23 de diciembre del año 2020, aproximadamente a las nueve de la mañana, en los controles del Nuevo Complejo Fronterizo de Los Libertadores de la comuna de Los Andes, personal de la Aduana detectó un vehículo sospechoso con patente chilena, tipo van y vidrios polarizados que eludió la ruta normal de controles de ingreso al país, internándose en territorio nacional.

Con este antecedente, Aduanas solicitó la intervención de carabineros en la ruta. El personal de la Subcomisaría de Los Libertadores intercepta al vehículo en el Control Guardia Vieja y lo traslada Complejo. El vehículo era conducido por **JORGE ARMANDO**



RODRÍGUEZ GUARDA, de 35 años, en compañía de NATHALIE ALEXANDRA CONTRERAS YÉVENES, de 28 años, su pareja.

Al momento de fiscalizar el vehículo, se percataron de que en la parte trasera de la van se encontraban dentro de jaulas y envases plásticos 25 cachorros de raza en pésimas condiciones: seis de raza Bulldog Francés, cuatro de raza Bulldog Inglés, ocho de raza Pomerania, cinco de raza Pitbull, uno de raza Daschshund y uno de raza Maltés. En total, los perros fueron valuados en la suma de \$15.000.000. Los dos sujetos, individualizados anteriormente, además de un tercer individuo que ingresó de otra forma al territorio nacional, MAURICIO FELIPE MORALES YÉVENES, fueron detenidos en flagrancia por los delitos de maltrato animal y contrabando.

Se constató que los cachorros provenían de varias ciudades de Argentina y tenían como destino la región Metropolitana, donde residen los imputados, y que no habían sido declarados al momento de ingresar al país.

Los cachorros, que se encontraban en malas condiciones de salud, situación de estrés y deshidratación, además de cubiertos en fecas, fueron trasladados a dependencias de Carabineros por orden de la Fiscalía de Los Andes, lugar en que recibieron primeras atenciones, para no agravar aún más el estado en el que se encontraban.

En el control de detención se determinó darle hogar temporal a los cachorros a tres organizaciones de rescate animal: 12 perros se encuentran bajo el cuidado de Agrupación ProAni de la comuna de San Miguel; 5 en Fundación Stuka de Casablanca y 8 en Agrupación Animales al Rescate de Los Andes. En estas organizaciones también pudieron percatarse del deplorable estado en que se encontraban los cachorros.

II. CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS

a) Sobre el delito de maltrato animal

Los hechos narrados en lo precedente corresponden al delito de maltrato animal previsto y sancionado en el artículo 291 bis del Código Penal, que señala:

“El que cometiere actos de maltrato o crueldad con animales será castigado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de dos a treinta



unidades tributarias mensuales, o sólo con esta última.”

En la especie, debido al estado en que se encontraron los cachorros, cabe aplicar las modificaciones de ese artículo que introdujo la Ley 21.020 publicada en el Diario Oficial el 2 de agosto de 2018, consistente en las figuras agravadas del inciso 2° del artículo 291 bis del Código Penal:

“Si como resultado de una acción u omisión se causare al animal daño, la pena será presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales, además de la accesoria de inhabilidad absoluta perpetua para la tenencia de cualquier tipo de animales.”

La misma ley, para efectos de describir la conducta del tipo establece en el artículo 291 ter lo siguiente: *“Para los efectos del artículo anterior se entenderá por acto de maltrato o crueldad con animales toda acción u omisión, ocasional o reiterada, que injustificadamente causare daño, dolor o sufrimiento al animal”*.

Así las cosas, nuestro ordenamiento jurídico protege y regula el trato digno que se debe dar a los animales, como seres sintientes que son, encontrándose estos protegidos en distintos cuerpos legales.

Es así como la Ley 20.380, sobre protección de los animales, reconoce en su artículo primero, inciso primero, que la ley *“establece normas destinadas a conocer, proteger y respetar a los animales, como seres vivos y parte de la naturaleza, con el fin de darles un trato adecuado y evitarles sufrimientos innecesarios”*; estableciendo luego de manera expresa el legislador, en el inciso primero del artículo segundo, el reconocimiento a su sensibilidad, señalado que *“El proceso educativo, en sus niveles básico y medio, deberá inculcar el sentido de respeto y protección a los animales, como seres vivientes y sensibles que forman parte de la naturaleza”*.

Todo lo anterior se colige de forma clara de la Historia de la Ley 18.859 de 1989, que crea el delito de maltrato animal, en que el legislador de la época afirma *“resulta, por tanto, menester dar el paso en lo tocante al bien jurídico. En efecto, se hace necesario desplazar el interés de la comunidad hacia la protección, no de la cosa, sino de la criatura. Así, es el propio animal que sufre los maltratos el que debe ser resguardado penalmente”*.

De la transcripción previa, de un fragmento de la Historia de la Ley, fuente formal del Derecho, queda claramente establecido que el espíritu del legislador es el de la protección del animal en sí mismo, desplazando el bien jurídico protegido hacia, precisamente, su integridad física y psíquica, su bienestar.



En el caso concreto, el maltrato animal se produjo mediante la forma en que 25 cachorros fueron trasladados en un espacio reducido, en jaula y contenedores de plástico, desde Argentina hasta el Paso Fronterizo Los Libertadores, en condiciones poco higiénicas y sin los cuidados necesarios, lo que tuvo como resultado que se encontraran en estado de deshidratación y estrés. Esto se ve reforzado por la idea de que, en un trabajo colaborativo entre Aduanas, Carabineros y Fiscalía, se actuara con prontitud al objeto de no seguir causando en los animales un detrimento aún mayor a su estado ya deplorable.

b) Sobre el delito de contrabando

En primer lugar, es menester referirnos al artículo 168 de la Ordenanza de Aduanas, que señala:

“Artículo 168.- Las infracciones a las disposiciones de la presente Ordenanza o de otras de orden tributario cuyo cumplimiento y fiscalización corresponde al Servicio de Aduanas, pueden ser de carácter reglamentario o constitutivas de delito.”

Del relato de los hechos se colige que se ha incurrido en el delito de contrabando presente del artículo 168 ubicado en el libro III de la Ordenanza de Aduanas. Específicamente, se incurrió en el delito de contrabando impropio al que se refiere el inciso tercero del precepto legal citado anteriormente, que dispone:

“Comete también el delito de contrabando el que, al introducir al territorio de la República, o al extraer de él, mercancías de lícito comercio, defraude la hacienda pública mediante la evasión del pago de los tributos que pudieren corresponderle o mediante la no presentación de las mismas a la Aduana.”

Además cabe mencionar las presunciones legales presentes en la ordenanza, en sus artículos 179 letra a), c), d) y e), y 180, que sostienen:

“Artículo 179.- Se presumen responsables del delito de contrabando las personas que ejecuten los siguientes hechos o que tengan intervención en ellos:

a) Trasladar mercancías extranjeras de un vehículo procedente del extranjero, sin haber dado cumplimiento a los preceptos legales. Comprobada la traslación indebida, las mercancías serán decomisadas;

c) Traer a bordo de un vehículo mercancías que no hayan sido manifestadas o



declaradas o tenerlas sin haber pedido la autorización para embarcarlas;

d) Tener dentro de la zona primaria de jurisdicción de las Aduanas mercancías extranjeras respecto de las cuales no se pruebe que han cumplido las obligaciones aduaneras, y

e) Tener una persona en su poder mercancías nuevas extranjeras, destinadas a la venta o que por exceder de sus necesidades normales y las de su familia pueda estimarse fundadamente que se tienen para su comercio, a menos que acredite su legal internación o su adquisición en el país a una persona determinada. Esta presunción se extiende también a las personas que antes guardaron o tuvieron en su poder tales mercancías.

Artículo 180.- Se presumirá responsables del delito de contrabando a las personas que por sí mismas o mediante otras y fuera de las zonas primarias de jurisdicción de las Aduanas, introduzcan o saquen mercancías del país, o que, dentro de dichas zonas, traten de introducirlas o hacerlas salir o de movilizarlas o transportarlas, si la movilización no está encaminada a la presentación inmediata de ellas a la Aduana, en conformidad con las disposiciones de esta Ordenanza y sus reglamentos, y en todo caso si ejercen actos de violencia para ello.”

En la misma ordenanza se establecen las penas a este delito, específicamente en su artículo 178, que prescribe:

“Artículo 178.- Las personas que resulten responsables de los delitos de contrabando o fraude serán castigadas:

1) Con multa de una a cinco veces el valor de la mercancía objeto del delito o con presidio menor en sus grados mínimo a medio o con ambas penas a la vez, si ese valor excede de 25 Unidades Tributarias Mensuales.

(...)

En ambos casos se condenará al comiso de la mercancía, sin perjuicio de su inmediata incautación.”

En cuanto a la ejecución y participación del delito, es menester además mencionar el penúltimo inciso de este artículo, que señala:



“Los delitos de contrabando y fraude a que se refiere este Título se castigarán como consumados desde que se encuentren en grado de tentativa, y en la imposición de penas pecuniarias los cómplices o encubridores sufrirán la mitad de las multas aplicadas a los autores.”

Del relato de los hechos, es evidente la comisión de este delito toda vez que quienes lo cometieron intentaron eludir el control fronterizo justamente para evadir el pago de sus correspondientes obligaciones tributarias, además de no declarar a los perros ingresados, que como mencionamos anteriormente fueron evaluados en la suma de \$15.000.000, lo que con fecha 26 de enero del año 2021 corresponde aproximadamente a 295 Unidades Tributarias Mensuales, siendo aplicable entonces el numeral 1) del artículo 178 de la Ordenanza.

c) Sobre la legitimación activa

El artículo 29 de la Ley N° 21.020 establece lo siguiente:

Artículo 29.- En el caso del delito de maltrato o crueldad animal podrán querrellarse las organizaciones promotoras de la tenencia responsable de mascotas o animales de compañía, cualquiera sea su domicilio dentro del país.

La materia de esta querrela es el delito de maltrato animal y dentro de los objetivos de las organizaciones querellantes se contempla la promoción de la tenencia responsable de mascotas o animales de compañía, lo cual acreditaremos acompañando Certificado de Registro Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro Promotoras de la Tenencia Responsable de Mascotas o Animales de Compañía, en el otrosí.

POR TANTO,

En virtud de lo expuesto y teniendo presente los artículos 111 y siguientes del Código Procesal Penal, artículos 291 bis del Código Penal, artículo 3 de la Ley 20.380 y artículo 29 de la Ley N° 21.020, artículos 168, 179 letra a), c), d) y e), 186, 178 de la Ordenanza de Aduanas, y demás normas legales pertinentes;

SOLICITAMOS A S.S., tener por interpuesta querrela contra **Nathalie Alexandra Contreras Yévenes**, C.I. n°18.126.403-9, domiciliada en Pasaje La Ermita n°5355 Población Villa Futuro, comuna de Huechuraba; **Jorge Armando Rodríguez Guarda**, C.I.



n°15.610.091-9, domiciliado en Las Verbenas 259, comuna de Huechuraba; y **Mauricio Felipe Morales Yévenes**, C.I. n°17.727.975-7, domiciliado en Calle Las Petunias n° 5957-1 Nave 15, comuna de Huechuraba, por los delitos de maltrato animal, contrabando, y de cualquier otro delito que se determine durante la investigación, solicitando que se declare admisible, se remitan antecedentes al Ministerio Público para su conocimiento y con el objeto que proceda a su investigación, a fin que se formalicen a los responsables, acuse y se aplique el máximo rigor que la ley establece para esta materia, más accesorias legales, con condena en costas.

PRIMER OTROSÍ: Pedimos a SS., de acuerdo a lo establecido en el artículo 113, letra e, del Código Procesal Penal, se realicen las siguientes diligencias:

1. Requerimiento de información a la Oficina de Aduana del Paso Fronterizo Los Libertadores, ubicada en la comuna de Los Andes respecto de los hechos que fueron denunciados en la querella y toda información que ayude a esclarecer lo expuesto en ésta.
2. Requerimiento de información a subcomisaría del Control Complejo Fronterizo Los Libertadores, de la comuna de Los Andes, respecto de los hechos que fueron denunciados en la querella, y toda información que ayude a esclarecer lo expuesto en ésta.
3. Requerimiento de información al Servicio Agrícola Ganadero del Control Complejo Fronterizo Los Libertadores respecto de los hechos que fueron denunciados en la querella y toda información que ayude a esclarecer lo expuesto en ésta.
4. Citar a declarar a **Nathalie Alexandra Contreras Yévenes, Jorge Armando Rodríguez Guarda**, y **Mauricio Felipe Morales Yévenes**, ya individualizados anteriormente en la querella, en su calidad de imputados, y apercibirlos de acuerdo al artículo 26 del Código Procesal Penal.
5. Citar a declarar a los siguientes intervinientes en la investigación de los hechos expuestos en la querella:



- a. A personal de Carabineros del Paso Fronterizo Los Libertadores, ubicada en la comuna de Los Andes que colaboró en el procedimiento de detención relatado en los hechos de esta querrela;
 - b. A los funcionarios de Aduana del Paso Fronterizo Los Libertadores, ubicada en la comuna de Los Andes que colaboró en el procedimiento relatado en los hechos de esta querrela;
 - c. a los funcionarios del Servicio Agrícola y Ganadero del Paso Fronterizo Los Libertadores, ubicado en la comuna de Los Andes que colaboró en el procedimiento relatado en los hechos de esta querrela; y finalmente
 - d. a cualquier otra persona que pueda tener conocimiento de los hechos y sirva para esclarecer los mismos.
6. Realizar cualquier diligencia o investigación que Fiscalía determine pertinente para el esclarecimiento de los hechos.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase SS. de tener por acompañado los siguientes documentos:

- Certificado de vigencia de persona jurídica sin fines de lucro de **FUNDACIÓN ABOGADOS POR LOS ANIMALES**, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificaciones
- Certificado de directorio de persona jurídica sin fines de lucro de la **FUNDACIÓN ABOGADOS POR LOS ANIMALES**, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificaciones.
- Certificado de Registro Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro Promotoras de la Tenencia Responsable de Mascotas o Animales de Compañía de **FUNDACIÓN ABOGADOS POR LOS ANIMALES**, emitido por la I. Municipalidad de Santiago, número de inscripción 251.
- Escritura Pública de Acta de Constitución y Estatutos de **FUNDACIÓN ABOGADOS POR LOS ANIMALES** de fecha 13 de mayo de 2019, ante la Notaría de Santiago de don Iván Torrealba Acevedo en repertorio número 6981-2019, con firma electrónica.



TERCER OTROSÍ: Solicitamos a S.S. tener presente que de conformidad al artículo 31 del Código Procesal Penal, señalo para efectos de notificación de resoluciones que se dicten en la causa los siguientes correos electrónicos: contacto@fundacionapla.cl

CUARTO OTROSÍ: Solicitamos a S.S. tener presente que la **FUNDACIÓN ABOGADOS POR LOS ANIMALES**, está inscrita en el Registro Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro Promotoras de la Tenencia Responsable de Mascotas o Animales de Compañía de la I. Municipalidad de Santiago y Viña del Mar, de conformidad al artículo 18 de la Ley 21.020, según consta en documento acompañado en otrosí de esta presentación, teniendo como uno de sus principales objetivos la prestación de asistencia judicial y jurídica gratuita, por lo que forma parte de aquellas instituciones privadas que gozan de privilegio de pobreza descritas en el artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales. Lo anterior se hace presente a S.S. para que sea considerado para todos los efectos legales.

QUINTO OTROSÍ: Solicito a S.S se sirva tener presente que don José Ignacio Binfa Álvarez C.N.I 18.170.977-4, abogado habilitado para el ejercicio de la profesión vengo en asumir personalmente el Patrocinio y Poder de esta causa en representación de **FUNDACIÓN ABOGADOS POR LOS ANIMALES**, en virtud del mandato judicial individualizado en otrosí de esta querella.

SEXTO OTROSÍ: Solicito a S.S tener presente que en este acto vengo en delegar poder, con idénticas facultades de las que estoy investido, en la abogada habilitada para el ejercicio de la profesión, doña Mónica Loreto Madariaga Suárez, C.N.I. 17.651.204-0 de mi mismo domicilio y forma de notificación, con quien podré actuar de manera conjunta o separada, indistintamente, en la presente causa.